

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15703/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE IGUALDAD SALARIAL.

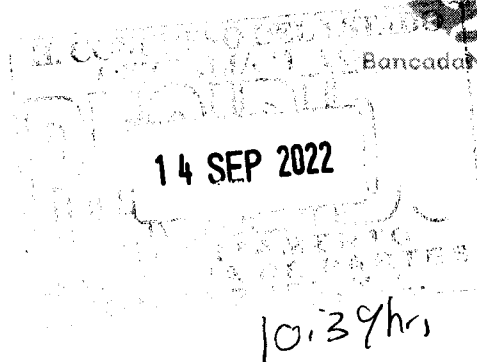
INICIADO EN SESIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Quinto párrafo y se adiciona un Sexto párrafo al artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo en Materia de Igualdad Salarial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres han sido un grupo poblacional que constantemente ha resultado afectado por situaciones de discriminación estructural en las sociedades. Este tema ha sido abordado y estudiado desde distintas vertientes para efecto de determinar los alcances de la discriminación hacia las mujeres por lo que se han desarrollado definiciones que engloban de manera más coherente esta discriminación.

Entendemos, según la definición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que la igualdad de género es aquella situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar. Así, entendemos que la igualdad de género busca generar una arena pareja entre toda la población que garantice las mismas oportunidades para el desarrollo personal.

En este sentido, cobra relación el concepto de igualdad de remuneración, en relación con la igualdad de género, pero enfocado a la discriminación vista en el ámbito profesional y laboral. Comúnmente se tiene esta idea de que la igualdad de remuneración sería aquella que se observa bajo la premisa de trabajo igual salario igual, no obstante, este principio va mucho más allá.

Por un lado, queda claro que hombres y mujeres tienen derecho a recibir una remuneración igual por un trabajo igual, pero, la igualdad de remuneración también incluye imperativamente el derecho a la misma remuneración al trabajo de igual valor, alcanzándose así la equidad salarial como el fin último al que se aspira.¹ Tenemos de esta manera que, de acuerdo con criterios objetivos, tiene que observarse la similitud entre un trabajo u otro para determinar un pago igual para cada uno. También, habrá que analizarse si dos trabajos, que si bien no sean idénticos, si les es asignado un mismo valor, tanto hombres y mujeres tendrán derecho a la misma remuneración.

La importancia de esta temática radica en su universalidad, ya que de forma generalizada, las mujeres han sufrido esta discriminación que las ha orillado a percibir salarios inferiores a los hombres bajo premisas o criterios subjetivos. Tales como los roles de género o la visión de que los sueldos de las mujeres representaban un complemento y no un derecho del mismo peso que el que correspondía a los hombres.² Simplemente, el pago diferenciado que se hiciere por el solo hecho de ser mujer frente al trabajo de un hombre, es una expresión de discriminación que no tiene cabida en una sociedad moderna.

Uno de los problemas mas comunes para la implementación efectiva del principio de igualdad de remuneración, es determinar de forma metodológica y aplicando criterios objetivos libres de sexismos, el valor de cada trabajo y así identificar de forma precisa la remuneración justa que tienen derecho hombres y mujeres.

Un buen ejemplo de lo anterior, podrías ser la determinación de la remuneración de una trabajadora de cierta empresa, en la que si bien, la posición se encuentra en una posición jerárquica debajo de otra, si las cargas laborales son más altas para las trabajadoras de nivel más bajo, sería idóneo que las remuneraciones no fueran

¹ "Igualdad Salarial, Guía Introductoria", Oelz Martin, *et al.* Organización Internacional del Trabajo, primera edición 2013, pág. ix.

² Ibid. Pag. 3.

tan disparejas con respecto a otras posiciones con un nivel más alto, pero con una carga laboral más baja.

Nuestra legislación nacional ya ha incorporado algunos avances en esta temática relacionados con la igualdad de remuneración. Así, podemos mencionar por ejemplo la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que de manera expandida, sienta las bases para la disminución de la brecha de género y así brindar las mismas oportunidades, en equidad de condiciones, tanto a hombres como a las mujeres.

Tenemos a bien, citar textualmente los siguientes artículos de la ley que se menciona para ejemplificar lo anterior:

*Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la **lucha contra toda discriminación basada en el sexo**. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

*Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: **la igualdad, la no discriminación, la equidad** y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;***

*Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: **I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.***

De los anteriores artículos concluimos que dentro de los objetivos de la citada ley, se encuentra la lucha contra todas las formas de discriminación hacia las mujeres, tomando en cuenta los principios que enuncia la Constitución Mexicana, incluida la igualdad y la equidad, teniendo que realizarse acciones afirmativas que permitan dar plena validez a los derechos de las mujeres, esto a través de instrumentos como el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres entre otros.

Cabe destacar que la citada ley no menciona de forma explícita el principio de igualdad de remuneración del que hemos hablado, pero este se encuentra implícito en la misma, al ser el pago desigual por un trabajo igual o de igual valor una forma de discriminación que sufren las mujeres. No obstante, si se observa el contenido del Programa Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres 2020-2024, tenemos que este instrumento si incluye dentro de sus estrategias prioritarias, alcanzar la igualdad salarial, término que se utiliza de forma indistinta al de igualdad de remuneración:

Estrategia prioritaria 1.1.2.

1.1.2 Promover cambios en el marco normativo laboral que permitan condiciones para la inclusión de las mujeres en el mercado laboral, sin discriminación, priorizando la igualdad salarial y la eliminación de barreras que impiden a las mujeres acceder a puestos de alta dirección en el ámbito público y privado.

La inclusión de esta estrategia prioritaria en el Programa que emana de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un importante paso dentro de las fases para la efectiva implementación del principio de igualdad de remuneración en la realidad nacional.

Este tema que ahora analizamos, si bien cobra fuerza y se ha visibilizado en recientes generaciones, no es nuevo y tiene ya su sustento en instrumentos jurídicos de larga data.

Tenemos que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contempla en su preámbulo el reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor, documento que constitutivo del año 1919.

Como avance en la implementación de este principio, el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo, del cual México es parte desde el 23 de agosto de 1952, incluye en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Entendemos pues que este principio de igualdad de remuneración, engloba no solo el mismo trabajo, pero el trabajo del mismo valor, y que emana de los instrumentos internacional citados y de los que México es parte; por lo que de acuerdo con el artículo 1ro y 133 de la constitución federal, son de obligatorio cumplimiento en territorio nacional.

Entender la importancia de este principio y llevar a cabo acciones positivas tendientes a su implementación, conlleva dentro de sus objetivos la reducción de la brecha salarial de género y en términos generales, contribuye consecuentemente a la igualdad de género en nuestra sociedad.

Como dato, en México por cada 100 pesos que gana un hombre, las mujeres perciben 73, esto representa que el promedio de la brecha salarial es de 27 por ciento. Siendo este dato una observación general, existiendo pues otros sectores, ocupaciones y países donde la brecha de remuneración es mayor.

Aceptar y entender que la brecha de remuneración, como consecuencia de la inobservancia de los principios multicitados, tiene una raíz mucho más profunda que su no inclusión en la normativa que se pretende reformar en esta iniciativa. Entre algunos de estos factores son las diferencias en la educación y formación por motivos de género -en la mayoría de los casos por razones culturales o ideológicas, que prevalecen fuertemente en México-, las responsabilidades maternas que se atribuyen a la mujer que trabaja de forma más intermitente que el hombre, por motivos de segregación laboral que orillan a la mujer a tomar posiciones de trabajo menos remuneradas por considerarse más adecuadas a ellas y por razones de discriminación salarial, ya sea directa -establecer como criterio específico el establecimiento de salarios distintos a hombres y mujeres- o indirecta -que supone la falta de pago de distintas remuneraciones, méritos, antigüedad, etc-.³

La existencia de la brecha salarial de género no supone ni implica que las mujeres nunca puedan tener un salario inferior al de un hombre, sino que tienen derecho al mismo salario por un trabajo de igual o de igual valor y que las diferencias salariales tienen que estar basadas en criterios objetivos, tales como competencias, aptitudes, condiciones, responsabilidades, entre otras.

Entonces, tenemos que para determinar con precisión si una diferencia salarial esta o no justificada, habrá que realizarse una evaluación de los puestos de trabajo, como mecanismo para identificar el valor de cada actividad laboral. Es decir, si bien es fácil entender el concepto de igualdad de remuneración cuando hablamos de trabajos iguales, este concepto se torna un poco más difuso cuando hablamos de trabajos de igual valor pero con salarios diferenciados, causando una discriminación salarial que a su vez alimenta la brecha salarial de género.

Si deseamos entonces reducir y eventualmente eliminar esta brecha salarial de género, como lo establece el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, tenemos que además de establecer mecanismos para exigir por un trabajo igual, salario igual, tener también mecanismos que ayuden a realizar evaluaciones objetivas de los puestos de trabajo, aplicando metodologías que tengan por fin último la equidad salarial, como producto de la materialización real del principio de igualdad de remuneración.

³ Ibid pág. 19 – 25.

Estas evaluaciones y metodologías que mencionamos, de ninguna manera deben tener que la remuneración se podrá fijar por razones de sexo y deben ser libres de prejuicios y estereotipos.

La evaluación de puestos de trabajo es algo que se hace en toda empresa, negocio o institución pública, ya sea a través de una metodología formal o informal, pero lo cierto es que sucede. Existen pues, de acuerdo con información de la Organización Internacional del Trabajo, dos tipos de métodos para evaluar un puesto de trabajo, siendo estos de evaluación global y de clasificación o analíticos de evaluación del puesto de trabajo.⁴ De esta manera, al aplicarse estos métodos, deben de revalorizarse actividades que realizan las mujeres, ya que cuentan con otras capacidades que a menudo son pasadas por alto y por tanto no se contempla su valor. De forma contraria y a manera de ejemplo, en tiempos pasados se daba prioridad a los trabajos físicos y se les asignaba un valor más alto, lo cual es una premisa que ya no se encuentra vigente hoy en día, resultando pues que los métodos de evaluación de los puestos de trabajo deben de actualizarse a premisas vigentes.⁵

Llevar a cabo la evaluación de puestos de trabajo, tiene como consecuencia la fijación de un salario, a razón del valor de la actividad laboral. Así también, este proceso que mencionamos, en la práctica se materializa de forma heterogénea, siendo en algunas ocasiones resultado de una actividad centralizada del estado o entes de gobierno, como producto de una negociación colectiva, como consecuencia de las decisiones de tribunales laborales y como un acuerdo entre empleador y trabajador.⁶

Entonces, tenemos que tantos actores de la administración pública, la iniciativa privada o de organizaciones sociales como el sindicato, desempeñan cada uno un rol en la materialización del principio de igualdad de remuneración, dependiendo del rubro o situación en la que cada trabajador se encuentre.

No podemos dejar de pasar por alto que el gobierno no deja de estar en una posición privilegiada para influir en la determinación de los salarios y por tanto, disminuir la brecha salarial de género, a pesar del rol de los demás actores, que no dejan de

⁴ Ibid pág. 43.

⁵ Ibid Pág. 44.

⁶ Ibid. Pág. 56.

tener un importante valor. Así, está dentro de las responsabilidades del Estado crear mecanismos que permitan identificar las situaciones, lugares o personas a las que no se les está pagando una remuneración justa, de acuerdo con el principio de igualdad de remuneración.

La creación de estos mecanismos debe necesariamente seguir etapas que permitan involucrar a todos los actores pertinentes, crear el marco legal necesario y suficiente, difundir la información clave, capacitar a funcionarios de gobierno y directivos de empresas, adoptar las medidas que se estimen necesarias y evaluar los progresos alcanzados.⁷

Es un gran avance que la disminución de la brecha salarial se encuentra dentro de la agenda política nacional y que se han logrado avances en la temática, sin embargo queda mucho por hacer, ya que a diferencia de una falsa creencia generalizada, la discriminación salarial que sufren las mujeres y que es en parte causante de la brecha salarial, no es un tema del pasado, si no una realidad actual.

Esta iniciativa pretende avanzar en la implementación del principio de igualdad de remuneración, a través de una reforma a la Ley Federal del Trabajo, sin dejar de entrever que es necesario la difusión de información pertinente que abone a la evaluación objetiva de los puestos de trabajo para determinar un valor justo a cada uno de ellos, libres de perjuicios o estereotipos de género.

No siendo suficiente la sola mención o inclusión del principio de igualdad de remuneración en la ley, se busca además sentar las bases para la creación de un mecanismo que permita sumar a la materialización y eficacia viva de este principio.

Es por todo lo anterior, que se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, como acción positiva relacionada y con el objeto principal de sentar las bases para la creación de mecanismos que permitan la disminución de la brecha salarial, la implementación del principio de igualdad de remuneración y consecuentemente, se avance en la igualdad de género en nuestro país:

⁷ Ibid 80.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el quinto párrafo y se adiciona un sexto párrafo al artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- (...)

(...)

(...)

(...)

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres; así como el pago de mismo salario por el mismo trabajo, así como el reconocimiento de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor tanto en el ámbito público como en el privado

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social formará un padrón de cumplimiento de igualdad de remuneración un padrón del cumplimiento del principio de igualdad de remuneración, mismo que será público y contendrá el listado de empresas que no cumplan con este principio; se alimentará tanto de inspecciones que podrá realizar la Secretaría, como de denuncias que podrá hacer cualquier persona e incluirá programas y acciones tendientes a la implementación real y efectiva de este principio. Ante la verificación por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la existencia de condiciones laborales en las que este principio no se cumpla, se procederá a la inscripción de la empresa en el padrón mencionado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

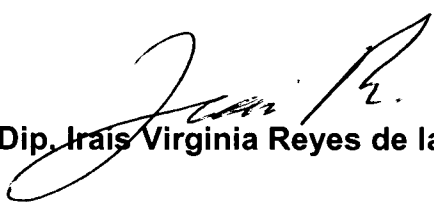
SEGUNDO.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá de establecer formalmente en un plazo de 180 días naturales después de la entrada en vigor de

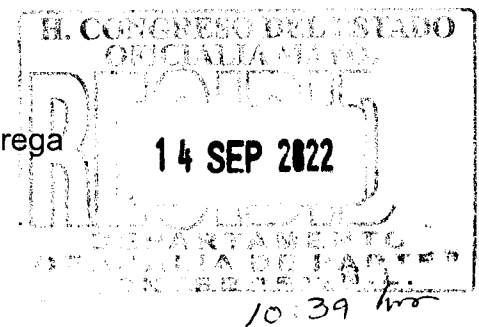
la presente reforma, la plataforma que contenga el padrón de cumplimiento del principio de igualdad de remuneración, la cual deberá estar disponible para consulta pública vía internet y contemplará mecanismos para realizar las denuncias correspondientes por cualquier ciudadano.

TERCERO.- La sola denuncia hecha en la plataforma que contenga el padrón de cumplimiento del principio de igualdad de remuneración no actualizará ni presupondrá que la empresa, negocio, institución o empleador ha incumplido con las obligaciones correspondientes, si no que habrá que mediar de forma forzosa y necesaria una inspección por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que corrobore los hechos denunciados.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como a las Secretarías de Trabajo de las entidades federativas, alimentar y proporcionar a través de la plataforma que se establezca para ello, además de otros medios ya seas digitales, físicos o presenciales, información y capacitación que permita a todo empleador la evaluación objetiva de los puestos de trabajo para determinar el salario justo a posiciones laborales que sin ser idénticas o iguales, tengan el mismo valor, ajustándose a los parámetros internacionales que contempla la Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre




Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Esta foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Ley Federal del Trabajo en Materia de Igualdad Salarial.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición a la fracción VI. BIS del artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adición a la fracción XXVIII. Bis del artículo 11 y al artículo 252 Bis de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y adición a la fracción XV. Bis del artículo 236 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos 70 años, la población en México ha crecido poco más de cuatro veces. Con el crecimiento de la población, la ciudadanía se ve en la necesidad de contar con nuevas instalaciones de servicios y poder mantenerse comunicados. Entre los servicios básicos de las viviendas de nuestro país se encuentra el uso de energía eléctrica y telefonía y/o internet. Hasta hace algún par de años era imposible contratar un servicio de internet en tu vivienda sin la obligación de tener que contratar una línea telefónica también.

Con el paso de los años, el uso de las vías telefónicas fijas fue disminuyendo y siendo remplazadas por los teléfonos móviles. Al eliminar el servicio de telefonía fija, las compañías de telecomunicación empezaron a verse en la decisión de únicamente eliminar el servicio y no desinstalarlo del domicilio, igualmente, la contratación de una nueva empresa para satisfacer el servicio de telefonía cumple únicamente con la instalación de unos cables más, sin que la compañía anterior retire el cableado del servicio previamente cancelado, alimentando de manera grave la contaminación visual y la cifra de los cables en desuso de nuestro país y de nuestro estado.

Pero los cables no son solo una contaminación visual, son también un peligro para la sociedad. En el año de 2020, una ciudadana de la colonia Buenos Aires en Monterrey tuvo que ser amputada de su pierna derecha luego de sufrir un accidente en donde los cables de fibra óptica que estaban sueltos se enredaron en sus pies mientras el cable era arrastrado por un camión, hoy en día: su caso no ha recibido justicia. El 09 de mayo del 2022 en la Colonia Chepevera una ciudadana iba conduciendo su vehículo cuando noto que unos cables se habían atorado en el cofre, cuando bajó a quitar los cables otro vehículo pasó por el lado contrario y estiró el cable y la lanzó, provocándole lesiones y fracturas por las cuales hoy en día aún se mantiene en tratamiento y sin obtener ningún tipo de justicia. El pasado 4 de agosto del presente año un motociclista de 35 años sufrió un lamentable accidente en la zona sur de Monterrey que casi termina con su vida, dicho cable se encontraba colgando y el conductor afirma que gracias a que iba a baja velocidad y pudo meter el freno, se liberó de la presión del cable y cayó al suelo.

La búsqueda por pedir atender los cables en desuso no es un tema de estética, es de seguridad. Los casos mencionados son un 5% de los accidentes que han sucedido por la falta de atención y prevención a un tema que tiene años sin ser tomado en cuenta. Necesitamos prevenir accidentes y situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas y que dañen su integridad. La permanencia de los cables aéreos en las calles es un riesgo que no se debe seguir alimentando. Los

municipios deben contar con la facultad y obligación de regular la instalación al igual que el retiro de los cables que no se estén utilizando, pues cuentan con las herramientas necesarias para contar con esta responsabilidad. Establecer sanciones mediante los reglamentos municipales debe sumarse a sancionar a los concesionarios que no cumplan con lo establecido para resguardar la seguridad de todos, estableciendo llevar una inspección y así tener un control del cableado aéreo en desuso.

En materia de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, es importante notificar a las autoridades municipales sobre los cables que no estén siendo utilizados y que sigan teniendo un lugar en los postes de las calles, haciendo responsabilidad de todos avisar cuando no se esté cumpliendo con la obligación de las empresas de telecomunicaciones.

Con estas reformas se deben aplicar las sanciones y/o suspensiones correspondientes para que se dejen de afectar a la calidad de vida de los ciudadanos y así lograr salir a las calles de una manera más segura. Estamos en una constante evolución y necesitamos hacerlo también en las prácticas que tienen años, empezando por instalar los cableados por vía subterránea disminuyendo la contaminación visual y los accidentes como los que ya se mencionaron con anterioridad.

Para prevenir las problemáticas por el cableado aéreo debe empezar por una regulación del material que sigue en las calles y que no está en funcionamiento, iniciar la instalación de los servicios de las empresas de telecomunicaciones por vía subterránea debe ser la evolución en materia de disminuir la contaminación visual y salvaguardar la integridad y calidad de vida de to

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción VI. BIS al artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I al VI ...

VI. BIS. NO ATIENDA LA SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES O DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PARA EL RETIRO DE TENDIDOS DE CABLEADO AEREO EN DESUSO, QUE POR SU ESTADO Y CARACTERÍSTICAS CAUSE UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

VII al X ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción XXVIII. Bis al artículo 11 y se adiciona el artículo 252 Bis de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I al XXVIII ...

XXVIII. Bis. Regular conforme la legislación federal y local y las Normas Oficiales Mexicanas, la instalación y retiro de cableado por parte de las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones y similares.

XXIX al XXXI ...

Artículo 252 Bis. Para el caso de los tendidos de redes de cableado aéreo ya existentes, los Municipios establecerán en sus reglamentos las sanciones aplicables correspondientes para los concesionarios o prestadores de servicios de telecomunicaciones y similares que no retiren el cableado que se encuentre en desuso.

ARTICULO TERCERO. - Se adiciona la fracción XV. Bis al artículo 236 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I al XV ...

XV. Bis. No notificar a la autoridad municipal y/o no retirar cableado aéreo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y similares que se encuentre en desuso.

XVI al XXI ...

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

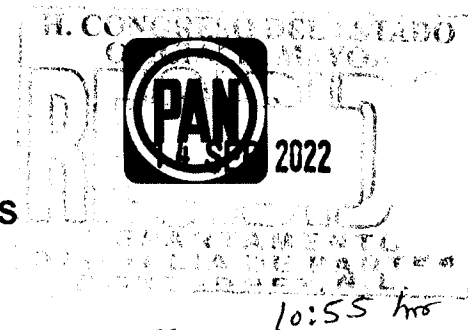
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

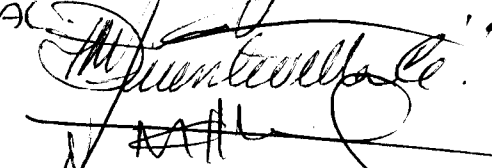
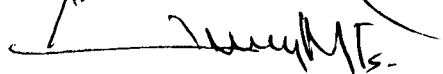
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

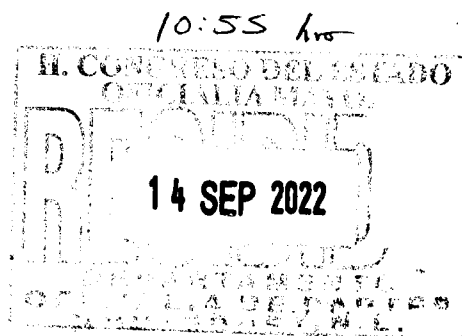


ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Patricia Pérez Ramírez
DORA MARIA FUENTEVILLA CARVAJAL
Melissa Villarreal Nayla
CESAR GARCIA MARTINEZ.



Año: 2022

Expediente: 15706/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA VIRTUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quien suscribe Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mejor conocidas como (TIC's); han revolucionado la forma de como el ser humano interactúa con los diversos ambientes, facilitando los procesos que conducen las actividades cotidianas.

De tal manera que no solo ha sido afectado lo cotidiano, sino también los cambios sociales se han visto involucrados, **por lo que la justicia social, ahora también es acercar a través de estos medios a las instituciones con la ciudadanía de manera virtual.**

Lo anterior se refleja con datos arrojados por la Asociación del Internet mx, a través de su estudio número 18¹ sobre Los Hábitos De Personas Usuarías Del Internet en México 2022; los cuales menciona lo siguiente en relación a la conexión digital y la ciudadanía:

- Al 2021 se cuenta con 88.6 millones de internautas en México.
- Que representa 75.6% de la población de 6 años o más.
- A lo cual se ha convertido en una herramienta transversal a las actividades, por tal motivo, 74% de los internautas declara no tener un día específico con mayor conexión.

En años recientes, diversos eventos de carácter nacional e internacional han estado reconfigurando la convivencia y el accionar, por lo que la innovación es una respuesta efectiva y afirmativa para hacer frente a los retos de hoy y del mañana; además de que con los datos anteriormente mencionados, muestran que la población actualmente no solo se encuentra en las calles, sino también en los medios digitales a través de las herramientas tecnológicas.

¹ Para su revisión de manera digital: <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/18%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Habitos%20de%20Personas%20Usuarías%20de%20Internet%20en%20Mexico%202022%20%28Socios%29%20v2.pdf>

Por tal motivo, una de las vías para lograr dicho objetivo, es a través de la digitalización y el uso de las Tic's con el fin de no solo brindar los servicios particulares; sino también hacer uso de ellas para conectar de mayores formas a las instituciones públicas y de esta manera el poder garantizar una mejor cobertura a los derechos de la población.

El espíritu de esta iniciativa, plantea un objetivo noble, que va encaminado en acercar a la ciudadanía al máximo órgano legislativo de Nuevo León, de manera virtual a través de un micro sitio; donde podrá la población hacer llegar sus iniciativas de Ley y dar un seguimiento a ellas sin requerir de su asistencia de manera presencial.

Esta propuesta atiende un área de oportunidad, la cual es que debido al crecimiento poblacional en la entidad en años recientes de manera escalonada y sumando los tiempos de traslado y distancia influenciados por el incremento de los vehículos; resulta oportuno brindar herramientas para que la ciudadanía continúe participando en beneficio de mejorar las condiciones de vida, a través de presentar sus propuestas de manera digital, y a su vez optimizar los recursos de la misma población.

Esta propuesta abona a un ejercicio de parlamento abierto, en el cual el Congreso facilita el acceso a la ciudadanía, para que esta pueda ser participe en la función primordial del Congreso, que es la actividad parlamentaria y creación de normas.

Es por todo lo anteriormente expuesto que desde la bancada del PRI, se propone dicha reforma a nuestro Reglamento Interno, ya que es loable, noble y oportuno; ante los escenarios diversos y los retos que representa los cambios sociales, y como institución se tiene la obligación de progresar de la mano con las herramientas necesarias, para poder garantizar los derechos de la población y brindar máxima cobertura.

Para una mayor comprensión se expresa el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTICULO 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.	Artículo 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, para el caso de los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.
Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.	Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, podrán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.
(SIN CORRELATIVO)	Las iniciativas ciudadanas podrán presentarse en los términos del párrafo primero del presente artículo o bien de forma digital a través del micro sitio en el portal de internet del Congreso.

	Para efectos del artículo anterior, el Congreso a través de la dirección de informática pondrá a disposición en la página de internet del Congreso, un micro sitio para que el ciudadano en su carácter de promovente pueda elaborar y presentar iniciativas de manera digital. El micro sitio pondrá a disposición del público un formato universal y de fácil acceso mediante el cual el ciudadano, previo registro, llevará a cabo la realización y llenado digital de la o las iniciativas ciudadanas. a) El registro para poder emitir una usuario y contraseña al ciudadano, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: 1) Nombre del promovente 2) Dirección en Nuevo León 3) Correo electrónico 4)Teléfono de contacto 5)Imagen de la credencial de elector 6)Imagen del Comprobante de domicilio. b) El formato para la realización y llenado de las iniciativas ciudadanos deberá de contener como mínimo los siguientes elementos: 1) Nombre del o los promoventes. 2) Exposición de motivos 3) Propuesta de Decreto, en donde se pueda plasmar la Ley y artículos que se propone, reformar, adicionar o derogar. 4)Transitorio 5 Firma, la cual se hará con su usuario y contraseña
	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado. SEGUNDO.-La Dirección de Informática con asesoría de La Oficialía Mayor contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para la creación en la página de internet del Congreso del micro sitio

	donde la ciudadanía podrá registrarse y presentar las iniciativas digitales.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 103 y se adicionan cinco párrafos al artículo 103 todos del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, **para el caso de los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado** deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.

Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, **podrán** acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.

Las iniciativas ciudadanas podrán presentarse en los términos del párrafo primero del presente artículo o bien de forma digital a través del micro sitio en el portal de internet del Congreso.

Para efectos del artículo anterior, el Congreso a través de la dirección de informática pondrá a disposición en la página de internet del Congreso, un micro sitio para que el ciudadano en su carácter de promovente pueda elaborar y presentar iniciativas de manera digital.

El micro sitio pondrá a disposición del público un formato universal y de fácil acceso mediante el cual el ciudadano, previo registro, llevará a cabo la realización y llenado digital de la o las iniciativas ciudadanas.

a) El registro para poder emitir un usuario y contraseña al ciudadano, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del promovente**
- 2) Dirección en Nuevo León**
- 3) Correo electrónico**
- 4) Teléfono de contacto**
- 5) Imagen de la credencial de elector**
- 6) Imagen del Comprobante de domicilio.**

b) El formato para la realización y llenado de las iniciativas ciudadanos deberá de contener como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Nombre del o los promoventes.**
- 2) Exposición de motivos**
- 3) Propuesta de Decreto, en donde se pueda plasmar la Ley y artículos que se propone, reformar, adicionar o derogar.**
- 4) Transitorio**
- 5 Firma, la cual se hará con su usuario y contraseña.**

TRANSITORIOS

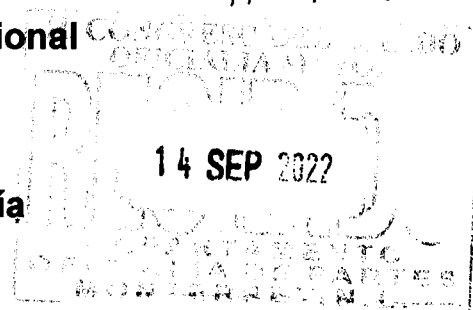
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.-La Dirección de Informática con asesoría de La Oficialía Mayor contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para la creación en la página de internet del Congreso del micro sitio donde la ciudadanía podrá registrarse y presentar las iniciativas digitales

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022

**Grupo Legislativo
Del Partido Revolucionario Institucional**


Dip. Ivonne Liliana Álvarez García



Año: 2022

Expediente: 15710/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA LXXVI LEGISLATURA Y DIVERSOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada María del Consuelo Gálvez Contreras, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, así como un grupo de ciudadanos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acuden ante esta Soberanía a promover, iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para quienes integramos este Poder Legislativo la educación es un tema de suma importancia, toda vez que es un derecho fundamental de todos los Ciudadanos, tal cual lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 3°, como a la letra lo señala:

***“Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

*Párrafo tercero. **Se deroga.***

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

Siendo así que este tema cobra suma relevancia en virtud de que tiene que ver con el avance y progreso de las personas y las sociedades, ya que es a través de la educación que se obtiene mayores conocimientos, enriqueciendo así los valores, la forma de pensar y obteniendo un valor propio.

De tal manera que en base a lo anterior, es que como Legisladora estoy convencida de que al ser un derecho constitucional, se debe brindar este servicio a todas las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la realidad que viven algunos de nuestros menores al no contar con las posibilidades de acceder a la educación se topan con muchas limitantes.

Por ello, es que esta Soberanía desde Legislaturas anteriores preocupados por el interés superior del menor, ha llevado a cabo diversas reformas a la Ley de Educación del Estado para poder brindar las mejores condiciones a las niñas, niños y adolescentes en materia educativa.

En dicho tenor, fue que la Septuagésima Quinta Legislatura en fecha 30 de Septiembre de 2020 aprobó una reforma a la Ley de Educación del Estado, en el sentido de buscar que se les brinde una educación de calidad a los alumnos que cuentan con un coeficiente intelectual elevado, toda vez que la legislación del Estado solo les brinda el reconocimiento a los superdotados y a los de talento extraordinario, cabe señalar que la última reforma que se llevó a cabo en la Septuagésima Tercera Legislatura, se realizaron ajustes para incorporar a los alumnos que no solo cuentan con un coeficiente intelectual de 120 y determinarlas como que son personas con aptitudes sobresalientes, así como la capacitación de los maestros para que puedan darles una educación y trato correcto.

Reforma que fue publicada en fecha 30 de Diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado por parte del Gobierno Estatal, bajo el Decreto No.363/LXXV de la cual se

derivó una Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que no se realizaron consultas sobre la reforma que se planteó a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Razón por la cual, al establecer la Declaratoria de invalidez del citado Decreto, y ante la necesidad de cumplir con lo que nos solicita el máximo Tribunal, es que acudo a presentar esta iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, mediante la cual nuevamente se propone modificar los artículos 4, 16, 49, 50, 51, 87 y 93 en los mismos términos del Decreto antes señalado, con el objeto de reponer el proceso legislativo que nos solicita la Suprema Corte de Justicia para en su momento llevar a cabo mesas de trabajo.

En dicho tenor, la presente iniciativa versa sobre tres ejes principales:

- Incorporar en la educación especial a las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.
- Desarrollar programas integrales de educación física.
- La obligación de los padres de familia y/o tutores de fomentar en sus hijas, hijos, pupilos o pupilas la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

Por lo que se propone en lo específico, las siguientes modificaciones:

- En el **artículo 4**, fracción III, inciso e), se ajusta la definición de Educación Especial, incorporando a las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.
- En el **artículo 16**, relativo a las actividades que deben llevar a cabo las autoridades educativas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto con la Ley de Educación, se ajusta la redacción de las fracciones XIII, XVI y XX, en primera instancia para que se detecte e identifique al alumnado

con discapacidad, transitoria o definitiva, así como con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario.

Asimismo se adicionan tres fracciones, la primera para establecer que se desarrollará un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, y se propone se lleven a cabo cursos y actividades que potencialicen sus habilidades.

La segunda fracción que se adiciona es para que la Secretaría de Educación con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencia y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realicen, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

La tercera adición es para que se desarrollen programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

- En el **artículo 49** se proponen varias modificaciones, en virtud de que este numeral es referente a la educación especial. En primer término se adicionan los conceptos de, aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, en el entendido de que estos, forman parte del concepto de educación especial.

Además se propone el que se cree un protocolo que se sujetará a unos lineamientos establecidos por parte de la autoridad federal, en los cuales se realizará la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, esto de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se agrega que las instituciones de educación superior autónomas por Ley podrán establecer Convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Ahora bien, en ese mismo artículo se propone que en el caso en el que las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, informen a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

De igual manera se complementa en esta propuesta que la educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que tengan alumnos con necesidades especiales de educación.

También en el caso de la capacitación se propone promover la educación inclusiva de personas con discapacidad, y el que se desarrollen las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, se sugiere capacitar a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En el caso en los planteles educativos en donde se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.

Finalmente, con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones se propone que la Secretaría de Educación facilite la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

- En cuanto al **artículo 50**, a fin de cumplir con los fines de la educación especial, se propone ajustar la redacción para que la autoridad educativa estatal amplíe gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo

interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

- En el **artículo 51**, en la parte de la evaluación que se realiza para los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales se propone que esta sea diagnóstica.
- En el **artículo 87**, se modifica este artículo para que en días escolares, las horas de labor escolar se dediquen a la práctica docente y a las actividades educativas y de educación física con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.
- En lo relativo al **artículo 93**, cuando se habla de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se propone adicionar una fracción para fomentar en las hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

Sin lugar a dudas las modificaciones antes señaladas serán de gran aporte a la vida de muchos de los niños, niñas y adolescentes y lo más importante se impulsa una detección temprana sobre las personas superdotadas, con aptitudes sobresalientes o con talento extraordinario, la cual es fundamental para ofrecer al niño el entorno educativo más acertado a sus necesidades y la atención que merece, puesto que, si se identifican a tiempo, a los pequeños superdotados se podrá potenciar sus aptitudes y desarrollarlas plenamente una vez alcanzada la edad adulta.

Además, la educación física ayudará a todos los alumnos de educación básica en tener una mejor condición y el trabajar en conjunto con la familia, se crearan vínculos que como sociedad necesitamos.

Es por lo anteriormente expuesto que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93; se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93, todos de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a II.- ...

III.- ...

a) a d) ...

- e) Educación especial: Está destinada a **personas** con discapacidad, transitoria o definitiva; **con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.**

Para los efectos de este inciso se define como:

Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico-tecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz.

Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda **persona** que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional.

f) a h) ...

IV a VII.- ...

Artículo 16. ...

I a XII.- ...

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección e **identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XIV a XV.- ...

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, **transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XVII a XVIII.- ...

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal **de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales** en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, **transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XXI.- **Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;**

XXII.- **La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencia y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o**

tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; y

XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomenten en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

...

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con **aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo** a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales **como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.**

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad, deberán ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, **en los planteles educativos en se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.**

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras

especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de **identificación y atención** de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 51.- Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación **diagnóstica**, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así superior y superior en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas **y de educación física** con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

...

...

...

Artículo 93. ...

I a VI.- ...

- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles; y
- IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

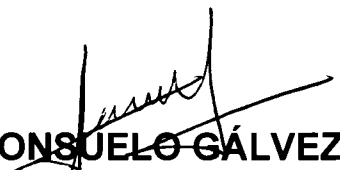
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado, previo al inicio del ciclo escolar 2023-2024, deberá de contar con el programa integral educativo, señalado en la fracción XXI del artículo 16 del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Educación del Estado dispondrá de un plazo de hasta 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar el protocolo de detección y atención temprana de educación especial que establece la fracción XXII del artículo 16 del presente Decreto.

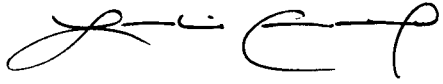
Monterrey, NL., a 15 de Septiembre de 2022


DIP. MARIA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS
PRESIDENTA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE



13:56 hrs

- Educación sin Barreras N.L.
Leolte G. Cisneros González



- Educación sin Barreras N.L.
Maribel Ramos Quíroz

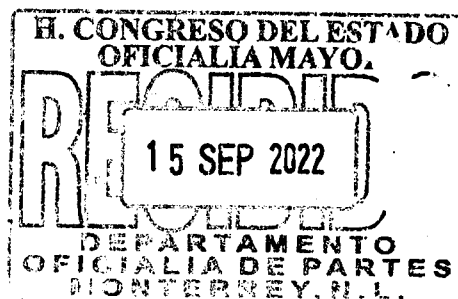


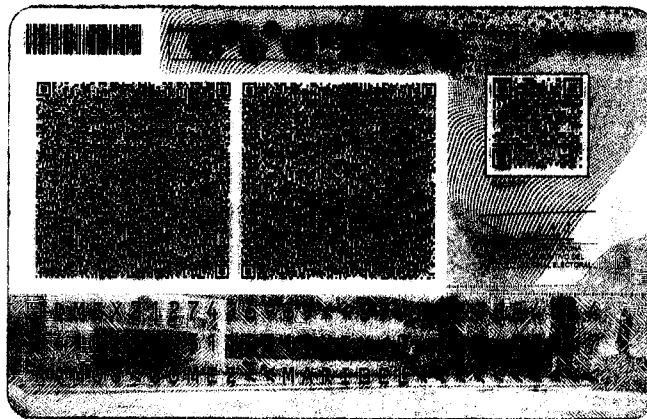
Mamá de Gabino Antonio Hernández Ramos

Gabino Antonio Hernández Ramos



13.56h





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYO.
RECIBI
15 SEP 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022

Expediente: 15711/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a proponer **Iniciativa con Proyecto de Decreto, se adicionan las fracciones XCVIII y XCIX al artículo 3; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 11 y los artículos 252 Bis, 252 Ter, 253 Quater, 252 Quinquies, 252 Sextus, 252 Septies y 252 Octies; todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.** Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

Las ciudades en el mundo ocupan aproximadamente el 3% del territorio global sin embargo generan el 70% de la riqueza mundial, representan el 70% del consumo de energía, emiten el 70% de gases invernadero y son responsables del 70% de la generación de residuos.

Hoy la mitad de la población mundial vive en las ciudades y para el 2030 cerca del 70% vivirá en zonas urbanas. Las ciudades de México siguen la misma tendencia en 2010 el 72% de los mexicanos vivían en asentamientos urbanos y de acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población CONAPO para el año 2030 esta cifra se ubicará en 83%. Esto quiere decir que para la mayoría de las personas en México y en el caso concreto en el Estado de Nuevo León el futuro será urbano y los principales problemas que enfrentamos, cómo son la pobreza, el cambio climático, la educación, la seguridad o la salud tendrán que resolverse en las ciudades.

La manera de cómo el ordenamiento territorial (a causa del fenómeno de expansión urbana) se gestionó, ha desembocado en una serie de faltas de distinta índole. Por ejemplo, fracturas en la cohesión social, daños ecológicos y a la salud, inmovilidad

en las grandes ciudades volviéndolas vulnerables a fenómenos como el cambio climático y a circunstancias de impacto social como desigualdad y segregación y finalmente. Todo esto ha impactado profundamente en la calidad de vida de los habitantes de las ciudades.

Desde hace muchos años se advierte en toda el área metropolitana de Monterrey y en las principales ciudades del Estado, sobre todo en zonas con un alto grado de concentración de población y que generalmente son áreas antiguas (más de 30 años de construidas) que los postes de electricidad (propiedad de CFE), se aprecian con madejas o telarañas de cables, no solo de electricidad, sino de todo tipo de redes, internet, y televisión por cable. A simple vista lucen sin mantenimiento alguno, ni en los postes, ni en el cableado colocado ahí. Ello provoca el deterioro de la infraestructura en donde están colocados. Además, genera contaminación visual y un mal aspecto para la ciudad, con lo que afectan la imagen urbana, lo cual se constata con un simple recorrido por las avenidas principales de las principales ciudades de Nuevo León y particularmente del área metropolitana. Lo anterior, no solo impacta en el aspecto visual y en la imagen urbana que se brinda a propios y extraños, sino que propicia un factor de alto riesgo de accidentes.

De todos es conocido los problemas que acarrea este desorden en la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones y más en los últimos años, pues se ha generado un crecimiento desordenado de empresas que al utilizar la infraestructura instalada (postes de electricidad o de teléfono) para brindar sus servicios, aparentemente sin regulación o supervisión; tampoco, sin alinearse a especificación técnica alguna.

Es evidente que no se cumplen los lineamientos establecidos en el marco jurídico aplicable, que por cierto resulta muy limitado en su regulación, pues instalan el tendido de cables sin ningún orden y sin considerar cálculos de resistencia de los postes, lo que sin duda representa un peligro para los automovilistas, vecinos y peatones.

A simple vista se advierte que la mencionada infraestructura se encuentra deteriorada por falta de mantenimiento y por la excesiva carga a la que la someten en algunas zonas, es por ello que en muchas ocasiones se advierten postes “pandeados” o inclinados sin mantener la línea vertical, lo que denota la carga excesiva a la que son sometidos, todo lo anterior redundando en una imagen urbana contaminada, descuidada y deslucida, afectando con esto la estética de la zona y generando un riesgo de accidente.

Resulta oportuno señalar que el ACUERDO Núm. A/034/2018 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL CUAL EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA

PERMITIR A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EL ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, establece en su artículo 5 fracción IX, que las Instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional es la Infraestructura comprendida por instalaciones eléctricas, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos, registros o cualquiera otra obra, subterránea, superficial o aérea destinada a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, para lo cual los Prestadores podrán solicitar el acceso en condiciones no indebidamente discriminatorias al Transportista, Distribuidor o Contratista. A su vez, en el mismo dispositivo legal en su fracción XV señala que el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) para los efectos de estas disposiciones, se limita a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD). Con lo cual se establece que la infraestructura a que nos hemos referido pertenece al sector eléctrico, por lo que es responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

En este mismo orden de ideas tenemos que en el mismo cuerpo normativo en el artículo 19, Anexo B, Capítulo I, establece puntualmente que los Prestadores de Servicios Públicos de la Industria de Telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones: *“Instalar sus elementos y equipos de acuerdo con los lineamientos técnicos correspondientes contenidos en estas disposiciones”*.

Ahora bien, los lineamientos técnicos antes señalados se encuentran contenidos en el Anexo B. “Lineamientos para el acceso a la infraestructura de postes de las Redes Generales de Distribución (RGD) por parte de prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones, específicamente en el CAPÍTULO I, denominado “Lineamientos técnicos” en la fracción III letra A. precisa que:

- III. *La ampliación y modernización de las RGD mediante la instalación de nuevos equipos eléctricos como son transformadores, seccionadores, restauradores, etc.*
- A. *Espacio de instalación de redes de telecomunicaciones en las estructuras de las RGD.*

Para mantener las condiciones de seguridad y continuidad en la operación de las RGD, cada poste tendrá asignado el uso de un espacio para la instalación de redes de telecomunicaciones (espacio de telecomunicaciones) con las siguientes características:

- I. a III. ...

- IV. Evitará al máximo la interacción con otros cables para facilitar el ascenso al personal del Proveedor en la postería, y que éstos puedan atender los trabajos necesarios de operación y mantenimiento de las RGD;**
- V. ...**
- VI. Facilitará que las maniobras que tengan que llevar a cabo los prestadores de telecomunicaciones no obstaculicen o perjudiquen de alguna manera el equipo eléctrico del Proveedor o de las instalaciones de otros Prestadores;**
- VII. ...**
- VIII. El espacio para la instalación de red de telecomunicaciones se muestra en las figuras 1 y 2. Este espacio deberá ser respetado en todo momento por el Prestador. En caso de incumplimiento, el Prestador se sujetará a las sanciones correspondientes.**

De lo anteriormente expuesto y visto el estado actual de la infraestructura urbana en este materia se aprecia que no se ha respetado por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cable, internet y demás prestadores de servicios que utilizan la infraestructura de potencia de la Comisión Federal de Electricidad los lineamientos de la materia, contenidos en ACUERDO Núm. A/034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía antes mencionado, lo cual provoca a fin de cuentas que se genere el riesgo a los ciudadanos a que nos hemos referido con anterioridad.

En este mismo orden de ideas, tenemos que adicionalmente el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, establece en las fracciones VII y XIV lo que se entiende por contaminación visual e imagen urbana, al efecto me permito citar el contenido de dichas fracciones

VIII. CONTAMINACIÓN VISUAL: *La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;*

XIV. IMAGEN URBANA. *Conjunto de elementos naturales y artificiales que constituyen la Ciudad y que forman el marco visual de los habitantes, tales como edificios, calles, plazas, parques, anuncios, entre otros;*

La presente iniciativa tiene por objeto contribuir específicamente al ordenamiento de los equipamientos e infraestructuras para telecomunicaciones y las instalaciones eléctricas, dotando a la autoridad municipal de una herramienta de gestión que

permite involucrar a los sectores relevantes en la atención del problema público, el cual expresamos de esta manera

La manera como la autoridad municipal gestiona el ordenamiento del territorio, debido a una deficiente regulación en esta materia, ha fomentado la instalación desordenada de infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deteriorando la calidad de vida de los habitantes de los centros urbanos en quienes repercuten los efectos negativos de tal desorden, como son la contaminación visual, daños al equipamiento e infraestructura que lo soportan, así como el deterioro del espacio público y un alto índice de propensión a accidentes derivados de las malas condiciones de la referida infraestructura.

La iniciativa propone incidir en el ordenamiento vigente sobre la infraestructura para el servicio de telecomunicaciones, que tiene por finalidad la seguridad de los habitantes de los centros de población en la vía pública, el aprovechamiento del espacio público y por un entorno visual más amigable para la ciudad y sus habitantes, que evite progresivamente la contaminación visual.

Debemos considerar los altos costos que significa para la autoridad municipal aventurarse a regular y ordenar algo que no sólo compete a su esfera competencial, pues como ya se ha dejado claro, la Comisión Reguladora de Energía, expide disposiciones administrativas de carácter general para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones, el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. De la misma manera, compete a la Comisión Federal de Electricidad, evitar que los prestadores de servicios hagan mal uso de su equipamiento en la instalación de infraestructura aérea, concretamente el cableado.

El instrumento de gestión de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones a qué se refiere esta iniciativa permite, por un lado, generar la coordinación entre los distintos actores involucrados en la problemática pública para contribuir en las soluciones correspondientes a través de un plan de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones; y por otro lado, repartir las cargas que ello representa entre los actores involucrados en dicho plan. Resulta positivo que pueden concretarse proyectos de esta naturaleza debido a la capacidad del instrumento para generar un incremento en la valorización del suelo debido al mejoramiento de la imagen urbana a través de una plusvalía.

La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano el Instrumento de Gestión

de Ordenamiento para la Estructura Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones para las autoridades municipales y metropolitanas que les permita, entre otras cosas, alcanzar objetivos que en nuestro país se han impuesto así mismo, como compromiso entre una agenda internacional de desarrollo sostenible. México es Estado Parte del acuerdo de París para abordar el cambio climático con medidas de adaptación y mitigación. La urbanización sostenible desde la perspectiva del acuerdo consiste en reconsiderar la manera en que las ciudades se planifican, construyen y administran.

El instrumento de gestión de suelo objeto de la presente iniciativa es congruente con las atribuciones y fines establecidos en distintos ordenamientos federales y locales para con la autoridad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 27 el derecho que tiene el Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar /os asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de /os centros de población". La CPEUM distingue la propiedad privada de la obligación del Estado para el desarrollo urbano, quedando claro que no corresponde a los particulares articular con sus decisiones individuales el paisaje urbano.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala en su artículo 10 fracciones III y XII que corresponde a las Entidades Federativas promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda; así como emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas.

El mismo ordenamiento señala en su artículo 8, fracciones III y IX, que corresponde a los distintos órdenes de gobierno participar de manera coordinada en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos; y con la participación de los sectores social y privado, para impulsar el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades. El fundamento expuesto permite establecer en la norma local una disposición que haga explícita la atribución del municipio para establecer las

disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones en los centros de población. Para la implementación de la herramienta deberá vincularse lo expuesto en la norma, con los reglamentos o normas técnicas que al efecto expidan los municipios, según sea el caso.

A continuación procedemos a describir el contenido de la presente iniciativa:

1.- Se propone dotar al municipio de atribuciones para establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones en los centros de población, así como concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal. de telecomunicaciones

2.- Se adiciona el artículo 252 Bis para definir el instrumento de gestión, que comprenderá únicamente, el equipamiento e infraestructura de torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios.

3.- Se adiciona el artículo 252 Ter para precisar el lugar de implementación del instrumento de gestión.

4.- Se adiciona el artículo 252 Quater que prevé la existencia de un *Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas*, detallando su contenido mínimo.

5. Se adiciona el artículo 252 Quinquies con el fin de establecer que el instrumento de gestión será flexible, por lo que la autoridad municipal podrá actuar en cualquier momento, de acuerdo con el plan de desarrollo urbano correspondiente.

6.- Se adiciona el artículo 252 Sexies, para precisar que el instrumento de gestión, aunque sea flexible, deberá contar con la aprobación del Cabildo, para en su caso, integrarse en el siguiente proceso de revisión del plan de desarrollo urbano, que corresponda.

7.- Se adiciona el artículo 252 Septies con el fin de estipular que el Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas o Equipo Complementario, no será aplicable, cuando protección civil municipal determine que existe riesgo para la seguridad de los habitantes.

8.- Se adiciona el artículo 252 Octies para señalar que la implementación del Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas o Equipo Complementario, requiere de una reglamentación municipal específica, o de una norma técnica correspondiente.

9.- Finalmente, se puntualiza que la aplicación del Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas o Equipo Complementario, será resultado de la evaluación del análisis de *carga urbanística* y de *beneficios urbanísticos*; conceptos que se adicionan como fracciones XCVIII y XCIX, al catálogo de definiciones a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Las reformas que se proponen se visualizan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- a XCVII.- (...)	Artículo 3.- ... I.- a XCVII.- (...) XCVIII.- Cargas urbanísticas: Son las cuotas en especie o dinero derivadas de una acción urbanística que deben ser asumidas por los propietarios del suelo, prestadores de servicios urbanos, desarrolladores, gobiernos federal, estatal o municipal o de manera conjunta. XCIX.- Beneficios urbanísticos: Corresponden a los derechos de uso de suelo y aprovechamiento del suelo que genera la acción urbanística, así como los instrumentos de gestión del suelo urbano
Artículo 11. Corresponde a los Municipios: I.- a XXXI.- (...)	Artículo 11. Corresponde a los Municipios: I.- a XXXI.- (...) XXXII.- Establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones y sus instalaciones eléctricas o equipo

	complementario, en los centros de población; así como propiciar la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, los particulares y la sociedad en el referido ordenamiento. XXXIII.- Concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal de telecomunicaciones.
Sin correlativo	Artículo 252 Bis.- Se considera ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, a las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos necesarios para la construcción, uso, instalación, mantenimiento o reparación, desmantelamiento, demolición o retiro, de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones Las regulaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponden únicamente a equipamiento e infraestructura de torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios
Sin correlativo	Artículo 252 Ter. El ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, se podrá implementar en áreas urbanizadas de los centros de población donde de conformidad con las normas municipales correspondientes se requieran llevar a cabo acciones de urbanización progresiva y/o renovación urbana. También, se podrá ejecutar en áreas urbanizables donde las normas municipales y metropolitanas

	correspondientes prevean la posibilidad de crecimiento urbano.
Sin correlativo	Artículo 252 Quater.- El desmantelamiento, demolición o retiro, de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, se llevará a cabo conforme al Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas o Equipos Complementarios que al efecto desarrolle la dependencia de gestión o su equivalente municipal o metropolitana. Dicho plan deberá contener, como mínimo: a).- El diagnóstico del estado actual de la situación, donde se señalen las externalidades negativas del problema público y su impacto en la calidad de vida de los habitantes; b).- El polígono de actuación; c).-El registro de propietarios y usuarios de la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones municipal y de particulares, así como los beneficiarios de la implementación del plan correspondiente; d).- Matriz de Indicadores de Resultados; e).- La determinación del esquema de cargas y beneficios urbanísticos necesarios;
Sin correlativo	Artículo 252 Quinquies.- En los planes de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, podrán modificarse las estrategias de acción o intervención

	establecidas en el plan de desarrollo urbano correspondiente, siempre y cuando los análisis y estudios de cargas y beneficios urbanísticos sustenten la viabilidad.
Sin correlativo	Artículo 252 Sexies.- El Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, será integrado por la dependencia de Ordenamiento del Territorio o su equivalente municipal o metropolitana, y presentado ante cabildo para su aprobación, modificación o rechazo Aprobado dicho plan, se notificará a la dependencia de ordenamiento del territorio o su equivalente municipal o metropolitana, para que sea integrado en el próximo proceso de revisión y actualización del plan de desarrollo urbano correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 252 Septies.- No será necesaria la integración del Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, cuando por motivos de seguridad, la dependencia de ordenamiento del territorio, con fundamento en el dictamen que le expida protección civil, determine que existe un riesgo en la integridad de los habitantes de la ciudad. Se consideran como medidas de seguridad: 1.- Suspender total o parcialmente la construcción, instalación, uso o actividades de mantenimiento o

	reparación de infraestructura de telecomunicaciones, o sus instalaciones eléctricas o equipo complementario, a través de la clausura; 2.- Clausurar temporal o definitivamente, total o parcialmente el equipo complementario para el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones; 3.- Asegurar, aislar o retirar temporal, en forma total o parcial de la infraestructura e instalaciones de telecomunicaciones y demás equipo o instalaciones eléctricas complementarias en condiciones deterioradas o peligrosas; 4.- Cualquier otra medida de seguridad que en materia de protección civil tienda a garantizar la seguridad de las personas y los bienes y se establezca en la presente Norma o demás normatividad aplicable Todos los gastos que erogare el Municipio para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de retiro, traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.
Sin correlativo	Artículo 252 Octies. Las condiciones urbanísticas, requisitos y procedimientos específicos para la implementación del plan de ordenamiento para la infraestructura de telecomunicaciones, se determinarán en la reglamentación municipal, metropolitana o norma en la técnica metropolitana correspondiente,

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Se adicionan las fracciones XCVIII y XCIX, al artículo 3; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 11 y los artículos 252 Bis, 252Ter, 252 Quater, 252 Bis Quinquies, 252 Sextus, 252 Septies y 252 Octies; todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a XC VII.-

XCVIII.- Cargas urbanísticas: Son las cuotas en especie o dinero derivadas de una acción urbanística que deben ser asumidas por los propietarios del suelo, prestadores de servicios urbanos, desarrolladores, gobiernos federal, estatal o municipal o de manera conjunta.

XCIX.- Beneficios urbanísticos: Corresponden a los derechos de uso de suelo y aprovechamiento del suelo que genera la acción urbanística, así como los instrumentos de gestión del suelo urbano

Artículo 11.- ...

I.- a XXXI.-

XXXII.- Establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones y sus instalaciones eléctricas o equipo complementario, en los centros de población; así como propiciar la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, los particulares y la sociedad en el referido ordenamiento.

XXXIII.- Concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal de telecomunicaciones.

Artículo 252 Bis.- Se considera ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, a las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos necesarios para la construcción, uso, instalación, mantenimiento o reparación, desmantelamiento, demolición o retiro, de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las regulaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponden únicamente a equipamiento e infraestructura de torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios.

Artículo 252 Ter.- El ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, se podrá implementar en áreas urbanizadas de los centros de población donde de conformidad con las normas municipales correspondientes se requieran llevar a cabo acciones de urbanización progresiva y/o renovación urbana. También, se podrá ejecutar en áreas urbanizables donde las normas municipales y metropolitanas correspondientes prevean la posibilidad de crecimiento urbano.

Artículo 252 Quater.- El desmantelamiento, demolición o retiro, de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, se llevará a cabo conforme al Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones y sus Instalaciones Eléctricas o Equipos Complementarios que al efecto desarrolle la dependencia de gestión o su equivalente municipal o metropolitana.

Dicho plan deberá contener, como mínimo:

- a).- El diagnóstico del estado actual de la situación, donde se señalen las externalidades negativas del problema público y su impacto en la calidad de vida de los habitantes;
- b).- El polígono de actuación;
- c).-El registro de propietarios y usuarios de la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones municipal y de particulares, así como los beneficiarios de la implementación del plan correspondiente;
- d).- Matriz de Indicadores de Resultados;
- e).- La determinación del esquema de cargas y beneficios urbanísticos necesarios;
- f).-El plan de gestión social que incluya la participación o colaboración de los beneficiarios que les corresponda;
- g).- La estrategia de participación de las dependencias de los distintos órdenes de

gobierno y particulares que prestan los servicios de telecomunicaciones mediante infraestructura o equipamiento colocado en el espacio público.

Artículo 252 Quintus.- En los planes de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, podrán modificarse las estrategias de acción o intervención establecidas en el plan de desarrollo urbano correspondiente, siempre y cuando los análisis y estudios de cargas y beneficios urbanísticos sustenten la viabilidad del cambio.

Artículo 252 Sexies.- El Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, será integrado por la dependencia de Ordenamiento del Territorio o su equivalente municipal o metropolitana, y presentado ante cabildo para su aprobación, modificación o rechazo

Aprobado dicho plan, se notificará a la dependencia de ordenamiento del territorio o su equivalente municipal o metropolitana, para que sea integrado en el próximo proceso de revisión y actualización del plan de desarrollo urbano correspondiente.

Artículo 252 Septies.- No será necesaria la integración del Plan de Ordenamiento para la Infraestructura y Equipamiento de Telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios, cuando por motivos de seguridad, la dependencia de ordenamiento del territorio, con fundamento en el dictamen que le expida protección civil, determine que existe un riesgo en la integridad de los habitantes de la ciudad.

Se consideran como medidas de seguridad:

- 1.- Suspender total o parcialmente la construcción, instalación, uso o actividades de mantenimiento o reparación de infraestructura de telecomunicaciones, o sus instalaciones eléctricas o equipo complementario, a través de la clausura;
- 2.- Clausurar temporal o definitivamente, total o parcialmente el equipo complementario para el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones;
- 3.- Asegurar, aislar o retirar temporal, en forma total o parcial de la infraestructura e instalaciones de telecomunicaciones y demás equipo o instalaciones eléctricas complementarias en condiciones deterioradas o peligrosas;

4.- Cualquier otra medida de seguridad que en materia de protección civil tienda a garantizar la seguridad de las personas y los bienes y se establezca en la presente Norma o demás normatividad aplicable

Todos los gastos que erogue el Municipio para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de retiro, traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

Artículo 252 Octies.- Las condiciones urbanísticas, requisitos y procedimientos específicos para la implementación del plan de ordenamiento para la infraestructura de telecomunicaciones, se determinarán en la reglamentación municipal, metropolitana o norma en la técnica metropolitana correspondiente

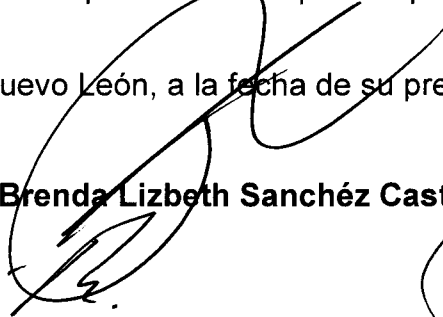
Transitorios:

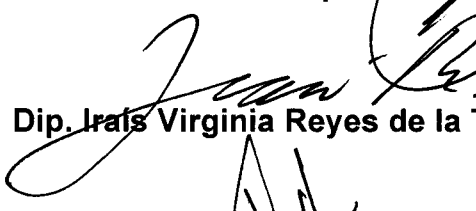
Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

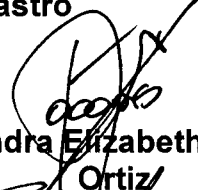
Segundo. - Los Municipios dispondrán de un plazo de hasta 180 días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para homologar su reglamentación con el fin de cumplir lo preceptuado por dicho decreto

Tercero.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

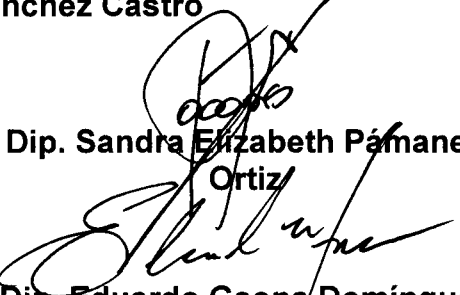
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Iratze Virginia Reyes de la Torre


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

**Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez**

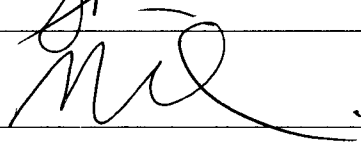
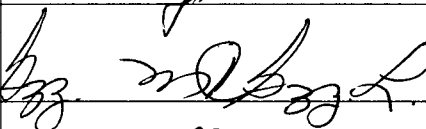
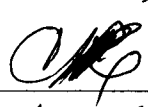
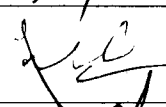
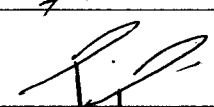
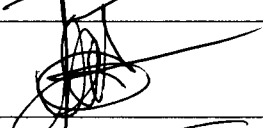
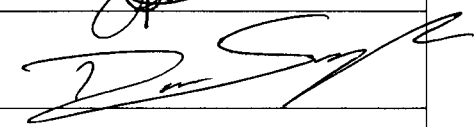

Dip. Roberto Carlos Farías García

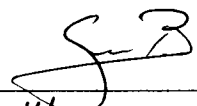
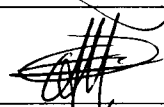
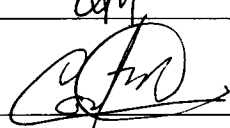
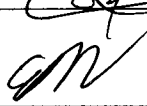
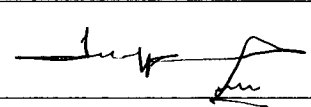
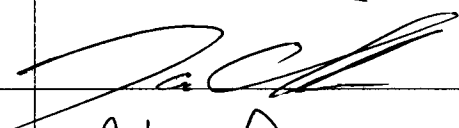
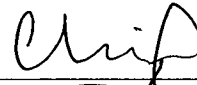
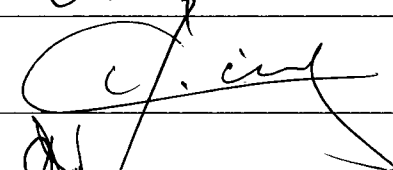
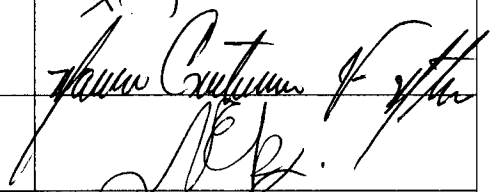
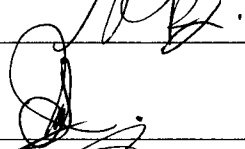
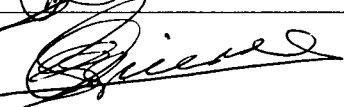
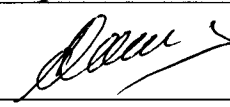
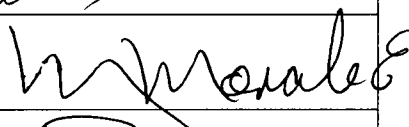
Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Verónica Carolina Trauño G.	Verónica
José Javier Martínez Rodríguez	José
JUAN JAIME VILLANEA LOZANO	Juan
Amalia José Castro	Amalia
José Jorge Tillerina Cruz	José
Rosa Hilda Cortés A.	Rosa
Osra Geovany Samari	Osra
Alma RAQUEL GOMEZ GZ	Alma
Zandra Nelly Leal Cervantes	Zandra
Magaly Martínez García	Magaly
Maria del Refugio Maldonado Rodas	Maria
Francisca Elva Silva Chavira	Francisca
JOSE GUINER TORRES	JOSE
JOSE LUIS ANTONIO H	JOSE
Fernando Gómez Sánchez	Fernando
Rafael Porcá Cárdenas	Rafael
Edson Eduardo Hernández Cuen	Edson

SARA M TORRES SANTO	
MARCO BRAVO	
ANA MARÍA SARRE	asg
Maria Juana Susana Gutiérrez Lopez	
Miguel L. MacCombs	
Catalina Miranda Rodríguez	
Juan Espinosa	
DR RAHÓN PIÑA LIZÁRRAGA	
Christian Enrique Silva Quintero	
Lic Adriana Nolas Pérez	
Daniel A. Sánchez Castillo	
Jorge Enrique Celoya Martinez	Juarez
Martha Elva Garcia Aguirre	Martha Elva G. A.
Griselda Cordova Conde	Griselda Cordova
Branda Gpe. Manc	Men G.
Ma del carmel G G77	Ma del carmel G G72

NOMBRE	FIRMA
Sergio Bransucoso T	
Carlos Andrés Gutiérrez G/7.	
Ma. Teresa Mtz R	
Emiliano Dela Peña Villanueva	
Julio Alberto Hernandez Olaz	
Jose Adrian Jauriga Hdz	
Claudia Liliana Camero Hurtado	
Mga. Suselja Frey Corti de	
Verónica Plaza Sánchez	
María Cristina Vazquez Mz	
Victoria Eugenia Lobo Romo	
Maria del Carmen Ortiz de Batarese Garzalez	
Armando Elizabet Mencia de Sepúlveda	
Alma G. Adame Ochoa	
Miguel Morales Espino	
(Maya) Josefa Apollia Hdz Flores	 Fina Flores
Rosalina Jimenez Lopez	